

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Phyllips Jean Crothers y compartes.

Abogado: Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo.

Interviniente: Pedro Gaspar Rondón Nolasco.

Abogados: Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Phyllips Jean Crothers, dominicana, mayor de edad, soltera, religiosa, cédula de identidad y electoral No. 023-0132791-8, domiciliado y residente en la calle Marino Arredondo No. 9 urbanización Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenida y persona civilmente responsable; Iglesia Episcopal Dominicana, persona civilmente responsable, y La Universal América, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Figuereo Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 25 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó a la prevenida Phyllips Jean Crothers, al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), por violación a los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y a ésta conjuntamente con la Iglesia Episcopal Dominicana al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Pedro

Gaspar Rondón Nolasco, parte civil constituida, como indemnización por la lesiones sufridas, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el agraviado Pedro G. Rondón Nolasco, en fecha 20 de enero del año 2003, por intermedio de su abogado representante Dr. Andrés Figuereo Herrera, el cual apela la sentencia No. 673/200/350, en el ordinal quinto como parte agraviada, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito; SEGUNDO: Se declaran regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de marzo del año 2003, por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, abogado de la señora Phyllips Jean Crothers, y de la Iglesia Episcopal Dominicana y la compañía de Seguros Universal América, por no estar de acuerdo con términos de la sentencia No. 673/2003/350; TERCERO: Se declara culpable a la señora Phyllips Jean Crothers, dominicana, mayor de edad, soltera, religiosa, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0132791-8, domiciliada y residente en la calle Marino Arredondo No. 9, Los Maestros, de esta ciudad, de violar los artículos 496 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos); CUARTO: Se condena al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Pedro Gaspar Rondón Nolasco, en su calidad de lesionado, a través del Dr. Andrés Figuereo, en contra de la señora Phyllips Jean Crothers, en su calidad de conductora del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con la Iglesia Episcopal Dominicana, propietaria de dicho vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los cánones legales; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena a la señora Phyllips Jean Crothers, y la Iglesia Episcopal Dominicana, en sus respectivas calidades señaladas y la Universal de Seguros América, en el ordinal ya mencionado se leerá así: se condena al pago de una indemnización de RD\$125,000.00, Ciento Veinticinco Mil Pesos, como justa reparación por los daños físicos y morales causados como consecuencia del accidente que le fue ocasionado al señor Pedro Gaspar Rondón Nolasco; SÉPTIMO: Se condena a Phyllips Jean Crothers y a la Iglesia Episcopal Dominicana, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas, contados a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de los mismos en provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se declara la presente sentencia a intervenir, común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Phyllips Jean Crothers y la Iglesia Episcopal Dominicana, puesta en causa en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de Phyllips Jean Crothers, e Iglesia Episcopal Dominicana, en su calidad de personas civilmente responsables, y La Universal América, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso de Phyllips

Jean Crothers, en su condición de prevenida:

Considerando, que la recurrente, en su condición de prevenida no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 16 de octubre del 2001, mediante oficio de la Policía Nacional, remitió ante la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, el expediente a cargo de la nombrada Phyllips Jean Crothers, como presunta autora de haber tenido una colisión con un motorista desconocido donde el nombrado Pedro Rondón Nolasco, resultó lesionado; b) que en el expediente figura un certificado médico legal expedido el 16 de octubre del 2001, a nombre de Pedro G. Rondón Nolasco; c) que la conductora del vehículo declara por ante la policía que ella transitaba por la calle el Guaragua, al llegar a la calle Locomotora el motorista fue que colisionó con la camioneta la cual emprendió la huida, resultando mi vehículo sin daño, pero el compañero del motorista Pedro G. Rondón Nolasco, resultó con lesión; d) que en el expediente no están las declaraciones del motorista por las razones que ya ha declarado la señora Phyllis que el mismo se fue a la fuga, no se sabe por cuales razones, pero de acuerdo a la declaración de la conductora el mismo no tenía documentos; e) que de acuerdo a las declaraciones tanto del agraviado y la inculpada la causa generadora del accidente el mismo se produjo por un hoyo que había en la intersección de la vía y la misma por no caer en el mismo chocó con el motorista el cual iba como pasajero el señor Pedro G. Rondón Nolasco; f) que el magistrado juez tomó su íntima convicción por declaraciones vertidas en el plenario y los alegatos de los abogados y el ministerio público y el análisis de las piezas que integran el expediente; g) que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por Phyllips Jean Crothers”;

Considerando, que al determinar, el Juzgado a-quo, que los hechos imputados a la prevenida recurrente Phyllips Jean Crothers constituyen una violación a los artículos 496 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114/99, indicó erróneamente el artículo 496, correspondiendo correctamente el artículo 49 literal b, de la referida ley, en virtud de que la ley aplicable en la especie, prevé en el citado artículo el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos que le son imputados a la prevenida recurrente, disponiendo además, la sanción aplicable en razón de la magnitud o tiempo de curación de las lesiones ocasionadas;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo a la prevenida recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), se excedió en cuanto al monto de la multa establecida en la legislación vigente, por lo que procede anular el excedente de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Pedro Gaspar Rondón Nolasco en el recurso de casación interpuesto por Phyllips Jean Crothers, Iglesia Epsicopal Dominicana, y La Universal América, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo los recursos de casación incoados por Phyllips Jean Crothers en su calidad de persona civilmente responsable, Iglesia Epsicopal Dominicana, y La Universal América, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso de Phyllips Jean Crothers en su condición de prevenida; Cuarto: Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la multa impuesta a la prevenida, el excedente del monto máximo previsto en la ley; Quinto: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do